



MINISTERIO
DE TRABAJO
E INMIGRACIÓN

SECRETARÍA PERMANENTE DE LA
CONFERENCIA SECTORIAL DE LA
INMIGRACIÓN

REGLAMENTO INTERNO DE LA CONFERENCIA SECTORIAL DE LA INMIGRACIÓN

REGLAMENTO INTERNO DE LA CONFERENCIA SECTORIAL DE LA INMIGRACIÓN

Aprobado en la primera reunión de la Conferencia Sectorial, celebrada en Madrid el 9 de julio de 2008.

<p style="text-align: center;">REGLAMENTO INTERNO DE LA CONFERENCIA SECTORIAL DE LA INMIGRACIÓN</p>
--

Aprobado en la primera reunión de la Conferencia Sectorial, celebrada en Madrid el 9 de julio de 2008.

La Conferencia Sectorial de la Inmigración, constituida en el marco de las previsiones del artículo 4 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, y del artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se regirá por el presente Reglamento Interno. La Conferencia Sectorial podrá reformar este Reglamento a propuesta de la persona titular de la Presidencia por decisión de la mayoría de sus miembros.

Artículo primero. Naturaleza y funciones.

La Conferencia Sectorial de la Inmigración es un órgano de encuentro y deliberación, que tiene como finalidades primordiales conseguir la máxima coherencia en la aplicación de las políticas públicas ejercidas por la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito de la inmigración, mediante el intercambio de puntos de vista y el examen en común de los problemas que puedan plantearse y de las acciones proyectadas para afrontarlos y resolverlos, y establecer las bases y criterios sobre los que se debe asentar una política global en materia de integración social y laboral de las personas inmigrantes. A tales efectos, y dentro del respeto a las competencias de cada una de las Administraciones públicas, son funciones de la Conferencia Sectorial de la Inmigración las siguientes:

- a) Analizar con carácter general el fenómeno de la inmigración y sus perspectivas futuras.
- b) Potenciar el ejercicio, por parte del Estado y de las Comunidades Autónomas, de sus respectivas competencias en materia de inmigración.
- c) Fortalecer la cooperación entre las Administraciones Públicas que asegure un ejercicio coordinado de las respectivas competencias en materia de Inmigración.
- d) Acordar los criterios de distribución de los créditos presupuestarios estatales destinados al apoyo a las actuaciones de las Comunidades Autónomas en materia de acogida e integración de las personas

inmigrantes, y examinar y deliberar sobre los programas desarrollados en las mismas con cargo a esos créditos.

- e) Cooperar en la determinación de objetivos comunes y sus correspondientes acciones en lo relativo a las políticas de inmigración.
- f) Servir de cauce de información sobre los procesos de elaboración de las normas en materia de extranjería e inmigración.
- g) Intercambiar información y puntos de vista en relación con la política de inmigración en el ámbito de la Unión Europea.
- h) Organizar conjuntamente actividades de estudio, formación y divulgación.
- i) La puesta a disposición de documentos, datos y estadísticas.
- j) Cualesquiera otras que le atribuya la legislación vigente o que contribuyan a asegurar la necesaria cooperación, coherencia y, en su caso, coordinación de la actuación de los poderes públicos en el ámbito de la inmigración.

Artículo segundo. Sede.

La Conferencia Sectorial de la Inmigración tiene su sede en el Ministerio de Trabajo e Inmigración. No obstante, la Conferencia podrá celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias en ciudad distinta de Madrid cuando así se acuerde a invitación de la Comunidad Autónoma que haya de actuar de anfitriona.

Artículo tercero. Composición.

1. La Conferencia Sectorial estará constituida por la persona titular del Ministerio de Trabajo e Inmigración, que la presidirá, y por las personas titulares de las Consejerías con competencia en la materia de cada Comunidad Autónoma. La Presidencia estará asistida en las sesiones por la persona titular de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración.

La participación en la Conferencia Sectorial de las personas titulares de las Consejerías Autonómicas competentes sólo podrá ser delegada en otro miembro del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Igualmente, podrán asistir a las sesiones de la Conferencia las personas titulares de las Direcciones Generales del Departamento, así como quienes representen a cada una de las Comunidades Autónomas en la Comisión Sectorial.

2. La persona titular de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo e Inmigración actuará como Secretaría con voz pero sin voto. Eventualmente, la Presidencia podrá convocar, igualmente con voz pero sin voto, a otras personas en representación de la Administración General del Estado cuando la naturaleza de las materias a tratar así lo aconseje.
3. De conformidad con las funciones en materia de cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas

atribuidas al Ministerio de Administraciones Públicas, podrá asistir a las sesiones de la Conferencia Sectorial, con voz pero sin voto, una persona designada por aquel Departamento.

4. Dada la incidencia que la inmigración tiene en las competencias de las Entidades Locales, se invitará a las mismas a participar en las reuniones de la Conferencia Sectorial, con voz pero sin voto, a través de tres representantes de la Federación Española de Municipios y Provincias.
5. La persona titular de la Presidencia, por sí misma o a propuesta de quienes representen a las Comunidades Autónomas, podrá convocar a las sesiones de la Conferencia Sectorial, con voz pero sin voto, a aquellas personas que por sus cualidades, conocimientos o experiencia estime conveniente para el mejor asesoramiento de la Conferencia.
6. La participación en la Conferencia Sectorial tendrá carácter honorífico y gratuito, y sólo dará derecho a la percepción de dietas, gastos, indemnizaciones o compensaciones de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo cuarto. Comisión Sectorial de la Inmigración.

1. Se constituye como órgano de apoyo a la Conferencia Sectorial la Comisión Sectorial de la Inmigración, integrada por una persona representante con

rango de Director/a General de cada Comunidad Autónoma y presidida por la persona titular de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo e Inmigración, que podrá estar asistida en las sesiones por las personas titulares de las Direcciones Generales de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración.

2. La Comisión Sectorial se convocará en todo caso con carácter previo a la Conferencia Sectorial y propondrá a la Presidencia el Orden del día de ésta. Ello no obstante, podrán suscitarse en la Conferencia asuntos o materias que no hayan sido objeto de análisis previo por la Comisión Sectorial cuando así lo acuerden los miembros de la Conferencia en la forma prevista en el apartado 3 del artículo décimo de este Reglamento.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, la Comisión Sectorial podrá convocarse con mayor frecuencia, al objeto de reforzar la cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas en el ámbito de la inmigración.
4. La Comisión Sectorial se regirá, en cuanto le sean aplicables, por las normas de procedimiento previstas para la Conferencia Sectorial.

Artículo quinto. Órganos de Cooperación.

1. La Conferencia Sectorial podrá acordar la creación de Comisiones y Grupos de trabajo para la preparación, estudio y desarrollo de cuestiones concretas propias del ámbito material de cada una de ellas.
2. La composición y régimen de funcionamiento de cada órgano de cooperación, así como los cometidos que correspondan a su finalidad, deberán especificarse en el acuerdo de la Conferencia que disponga su constitución.
3. Los órganos de cooperación, una vez terminados los trabajos que justificaron su creación, elevarán sus informes y propuestas a la Comisión Sectorial de la Inmigración.

Artículo sexto. Presidencia. Vicepresidencia.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, y en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ostentará la Presidencia de la Conferencia Sectorial de la Inmigración la persona titular del Ministerio de Trabajo e Inmigración.

2. Las personas titulares de las Consejerías autonómicas elegirán, por mayoría simple, de entre ellos a la Vicepresidencia de la Conferencia. La Vicepresidencia deberá renovarse anualmente sin posibilidad de reelección en los dos años naturales siguientes.

3. Corresponden a la Presidencia de la Conferencia las siguientes funciones:
 - a) Ostentar la representación de la Conferencia.
 - b) Convocar las reuniones de la Conferencia, tanto ordinarias como extraordinarias, fijando el Orden del día a propuesta de la Comisión Sectorial.
 - c) Presidir las sesiones de la Conferencia y dirigir sus deliberaciones y votaciones.
 - d) Legitimar con su firma los acuerdos, dictámenes y recomendaciones adoptados por la Conferencia.
 - e) Visar las actas y las certificaciones expedidas por la Secretaría.
 - f) Cuidar del cumplimiento de este Reglamento y resolver las dudas sobre su interpretación.
 - g) Desempeñar cualesquiera otras funciones que le encomiende la Conferencia.

La Presidencia podrá delegar en la Vicepresidencia las funciones que en cada caso estime convenientes.

4. En caso de vacante, ausencia o enfermedad la Presidencia será sustituida por la persona titular de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración.

Artículo séptimo. Secretaría Permanente.

1. La persona titular de la Secretaria General Técnica del Ministerio de Trabajo e Inmigración ostentará la Secretaría Permanente de la Conferencia Sectorial de la Inmigración que ejercerá por sí o a través de la persona titular de la Subdirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas e Informes sobre Seguridad Social e Inmigración y Emigración.
2. Corresponden a la Secretaría Permanente las siguientes funciones:
 - a) Preparar las reuniones de la Conferencia a través de la Comisión Sectorial, que presidirá.
 - b) Levantar las actas de las sesiones, cuidando de su custodia.
 - c) Extender, con el visto bueno de la Presidencia, certificaciones de los acuerdos, dictámenes y recomendaciones adoptadas por la Conferencia.
 - d) Cuidar de la adecuada tramitación de las decisiones de la Conferencia, según la naturaleza y destino de las mismas.
 - e) Preparar la Memoria que se menciona en el artículo decimotercero de este Reglamento.

- f) Proceder a la elaboración y distribución de la documentación que sea necesaria o de interés para la realización de los trabajos encomendados a la Conferencia.
- g) Conservar los archivos de la Conferencia.
- h) Administrar los fondos puestos en su caso a disposición de la Conferencia.
- i) Recibir, verificar y tramitar la correspondencia de la Conferencia, centralizándose la misma en la sede de ésta y a nombre de la Presidencia de la Conferencia.

Artículo octavo. Convocatoria y quórum.

1. La Conferencia Sectorial se convocará en sesión ordinaria o extraordinaria.
2. La Conferencia se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año.
3. A iniciativa de la Presidencia o de seis vocales de las Comunidades Autónomas podrán celebrarse sesiones extraordinarias de la Conferencia que versen sobre cuestiones específicas.
4. La convocatoria de las reuniones de la Conferencia, tanto ordinaria como extraordinaria, se efectuará por la Presidencia con la antelación suficiente y, en todo caso, con una anticipación mínima de diez días hábiles, irá acompañada del Orden del día y de la documentación que se estime necesaria.

5. La válida constitución de la Conferencia exigirá la presencia, junto con la persona titular del Ministerio de Trabajo e Inmigración por la Administración General del Estado, de, al menos, la mitad de los miembros.

Artículo noveno. Acuerdos.

1. La Conferencia Sectorial de la Inmigración se constituye con carácter consultivo y deliberante, pudiendo adoptar acuerdos, dictámenes o recomendaciones.
2. De conformidad con lo establecido en el apartado 5 del artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los acuerdos que se adopten en la Conferencia podrán formalizarse bajo la denominación de Convenio de Conferencia Sectorial.
3. Los acuerdos, dictámenes o recomendaciones serán adoptados por asentimiento de los miembros de la Conferencia y, en su defecto, por el voto favorable de la Administración General del Estado y de la mayoría de las Comunidades Autónomas.
4. Con independencia del número de asistentes a la Conferencia, cada Administración Pública presente emitirá un único voto. Las votaciones se realizarán, salvo que expresamente se acuerde otro procedimiento,

mediante manifestación oral del sentido del voto por cada miembro, comenzando por la Vicepresidencia y continuando por la persona vocal en cuya Comunidad Autónoma rija el Estatuto de Autonomía con fecha de aprobación más temprana, continuando por orden cronológico, hasta la Presidencia de la Conferencia que emitirá su voto en último lugar.

5. Los acuerdos, surtirán efectos a partir de su adopción por la Conferencia, para aquellos de sus miembros que hayan expresado su voto favorable.

La firma de los acuerdos, por la Presidencia y por quienes sean titulares de los órganos de gobierno correspondientes de las Comunidades Autónomas, podrá producirse en la propia reunión de la Conferencia en la que son adoptados o en un momento posterior.

Aquellas Comunidades Autónomas que no hubieran expresado su voto favorable a un acuerdo, podrán adherirse con posterioridad, en cuyo caso el acuerdo surtirá efectos a partir de su firma, salvo que se establezca otra cosa.

6. Los acuerdos, dictámenes o recomendaciones adoptados se elevarán al Gobierno de la Nación y a los Consejos de gobierno de las distintas Comunidades Autónomas, y en su caso se trasladarán a los órganos o entidades competentes o afectados. Asimismo, los acuerdos y, en su caso, los dictámenes y las recomendaciones serán objeto de publicación en el

Boletín Oficial del Estado y en los Diarios oficiales de las Comunidades Autónomas que los hubieran votado favorablemente.

Artículo décimo. Actas.

1. Por la Secretaría se levantará acta de cada sesión de la Conferencia, que, tras su aprobación en la reunión posterior, será visada por la Presidencia.

2. El acta contendrá los siguientes extremos:
 - a) Indicación de los asistentes.
 - b) Orden del día de la reunión.
 - c) Circunstancias de lugar y tiempo en que la reunión se ha celebrado.
 - d) Puntos principales de las deliberaciones.
 - e) Contenido de los acuerdos adoptados, así como las conclusiones a las que haya llegado la Conferencia.

3. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros de la Conferencia, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen.

Cualquier miembro de la Conferencia tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale la Presidencia, el texto que se

corresponda fielmente con su intervención, haciéndose constar así en el acta o uniéndose copia de la misma.

Artículo undécimo. Medios.

1. El Ministerio de Trabajo e Inmigración proporcionará los medios materiales necesarios para el buen funcionamiento de la Conferencia Sectorial de la Inmigración.
2. Las Consejerías competentes de las Comunidades Autónomas correrán con los gastos derivados de las sesiones que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, se celebren fuera de la sede de la Conferencia, en sus respectivos ámbitos territoriales.

Artículo duodécimo. Memoria.

1. La Secretaría Permanente elaborará una Memoria de las actividades desarrolladas por la Conferencia Sectorial durante el ejercicio anterior, que se someterá a aprobación en la inmediata sesión ordinaria anual.
2. La Memoria será remitida, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación, a las Cortes, al Gobierno de la Nación y a los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

Disposición Adicional.

Las referencias contenidas en el presente Reglamento a las Comunidades Autónomas se consideran extendidas a las Ciudades de Ceuta y Melilla, que participarán en las reuniones de la Conferencia Sectorial en cuanto integrantes de la Conferencia.

-----oOo-----

Esta edición del Reglamento de Conferencia Sectorial de la Inmigración se preparó en la Secretaría Permanente de la Conferencia en febrero de 2009.